

tado con ruedo de plumas negras y presilla de oro, espadín.—Peti.—Casaca azul oscura cerrada, vueltas, cuello, y punto bordados de oro, pantalon negro.

96. Los oficiales de glosa usarán el mismo uniforme que los contadores de glosa con la diferencia de que el ancho del bordado será de pulgada y media y el sombrero montado con filete de galon de oro. El peti no tendrá bordado el punto.

97. Los escribientes usarán casaca azul oscuro cerrada, vuelta y cuello bordado de oro del ancho de una pulgada, pantalon blanco de casimir, corbata blanca, sombrero montado, espadín con puño dorado.—Peti.—Casaca del mismo color, en el cuello y vuelta filete bordado de oro, pantalon negro. Este peti podrán usarlo los meritorios.

98. El portero. Casaca azul oscuro, cerrada, en el cuello y vueltas una franja angosta bordada de oro, centro blanco.

El boton será dorado de águila nacional.

Tribunal de revision de cuentas de la contaduría mayor. México, 12 de Marzo de 1840.—*Joaquin de Obregon*, contador mayor.—*Diego Troncoso y Buenvecino*, contador mayor.—*Tranquilino de la Vega*, contador mayor. Prévía una detenida discusion están de acuerdo los individuos de la comision inspectora que suscriben, con los señores contadores mayores en el anterior reglamento. México, 12 de Marzo de 1840.—*Pedro M. Ramirez*.—*Tomas L. Pimentel*.—*Agustín Rada*.—*José Mendivil*.—Suscribo el anterior acuerdo escepto en los artículos 3º y 45.—México, 12 de Marzo de 1840.—*Manuel Payno y Bustamante*.

NUM. 1.

REPUBLICA MEXICANA.

Tesorería, administracion, almacen ó colectoría de tal renta de tal parte.

RESPONSABLE.

Juicio de su cuenta de 1º
de Enero de
á fin de Diciembre de....

El tesorero, administrador,
guarda-almacen, ó colec-
tor D. I. de J.

LIBRO COMUN O PRINCIPAL.

ALCANCES A FAVOR DEL ERARIO.

Cargo.

1º

A fojas 1º.....ramo 1 &c..... 00 000 0 0

Data.

1º

A fojas 1º.....ramo 1 &c..... 00 000 0 0

Importan los alcances á favor del erario. 00 000 0 0

ALCANCES EN CONTRA DEL ERARIO.

Sigue el mismo orden.

OBSERVACIONES.

IDEM.

Mesa número de la contaduría del tribunal de revision de cuentas &c.—Firma entera.

Tesorería, administración, almacén ó colecturía de tal renta de tal parte.

CARGO.	RESPONSABLE.
Sumario de valores de cargo y data de su cuenta de 1° de Enero de..... á fin de Diciembre de.....	El tesorero, administrador guarda-almacén ó colector D. F. de T.
CARGO.	
Por existencia del año anterior.....	00 000 0 0
Por tal ramo.....	00 000 0 0
Por tal ramo.....	00 000 0 0
DATA.	
Por tal ramo.....	00 000 0 0
Por tal ramo.....	00 000 0 0
COMPARACION.	
Importa el cargo.....	0 000 0
Idem la data.....	0 000 0
Ecsistencia...	0 000 0

Mesa número T. &c.

Tesorería, administración, almacén ó colecturía de tal renta de tal parte.

CARGO.	RESPONSABLE.
Fenecimiento de su cuenta de 1° de Enero de..... á 1° de Diciembre de.....	El tesorero, administrador, guarda-almacén ó colector D. F. de T.

Con el entero hecho de los alcances á favor del erario, devolucion á los interesados de los en contra, y satisfaccion dada á las observaciones estendidas en los presentes pliegos de revision, quedan concluidos, y fenecida la que hice de la cuenta de la tesorería ó administracion de tal parte, formada por su responsable el tesorero ó administrador, D. F. de T., cuyo cargo importó..... y su data..... admitido uno y otra, resultando la ecsistencia de..... que debe formar la primera partida de cargo de la cuenta sucesiva, y por tanto se halla libre de responsabilidad el citado tesorero ó administrador, para que la mesa mayor le espida el correspondiente finiquito.....

Mesa número I &c.

ADVERTENCIA.

Por la cuenta que no produjere pliegos de revision, se comenzará el finiquito así: "No habiendo producido alcance ni observacion alguna la cuenta de la tesorería tal, respectiva al año de T..... formada por su tesorero D. F. de T., queda concluida la revision que he hecho de ella, é importando su cargo tanto....." Sigue hasta la fecha.

Disposiciones que citan los artículos que anteceden, insertas de órden de la comision inspectora.

El artículo 29 cita la ley 16 lib. 8 tít. 29 de la Recopilacion de Indias que dice así: "No debe gozar ningun capitán, soldado ni ministro de guerra del fuero militar para no dar cuenta de lo que hubiere estado y estuviere á su cargo y tocara á nuestra real hacienda, como está resuelto por la ley 16 tít. 11 lib. 3, y así se guarde en todos los demas por privilegiados que sean."

Ley 16 tít. 11 lib. 3 que cita la que antecede. "Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier nuestros jueces y justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las ciudades de ellas fueren comprendidos en las visitas que se hicieren de nuestras cajas reales ó bienes de difuntos por lo principal y dependiente de ellas, y se pretendieren escimir de la jurisdiccion del visitador de las cajas, alegando algunas escensioncs y otros privilegios militares, no los admitan, amparen ni defiendan, sin embargo de cualesquier ocupaciones que tengan y de que hayan militado y actualmente estén militando y sirviendo cualesquier plazas de justicia ó guerra, que Nos por la presente para en cuanto lo que á esto toca derogamos y damos por ningunos todos los privilegios y escepciones que se hubieren concedido á los soldados y personas de milicia, así por los señores reyes nuestros antecesores y por Nos, como por los vireyes, gobernadores y capitanes generales de aquellas provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor."

El artículo 30 está conforme con la ley 5, lib. 8 tít. 1 de la Recopilacion de Indias, que es como sigue: "Concedemos facultad á nuestros contadores de cuentas para tomar y fenecer todas las que por cualquiera causa, razon ó forma tocaren y pertenecieren á nuestra real hacienda, así á los tesoreros como á los arrendadores, administradores, fieles y cojedores de nuestras rentas reales, derechos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos que nos pertenezcan y puedan pertenecer, y á todas y á cualesquier personas, sin escepcion de estado y condicion que los hayan recibido y entrado en su poder, y los recibieren, cobren, tuvieren ó debieren tener. Y mandamos que no las puedan tomar ni fenecer otras ningunas personas sino los dichos nuestros contadores, y en sus tribunales y audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte ni tribunal: y declaramos por nulas y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deben dar otra vez; porque conviene á nuestro real servicio que todas se tomen en las contadurías, y los contadores de cuentas tengan noticias de ellas; y por esto no es de nuestra voluntad alterar ni innovar en la cobranza y administracion de nuestra real hacienda como hasta ahora se hace por los oficiales reales, ni en lo que especialmente estuviere esceptuado por leyes de este título y declarado en la ley 78 de él y otras de este libro."

El artículo 38 cita la ley de 21 de Mayo de 831 que en su artículo único previene lo que sigue: "La seccion de crédito público de la contaduría mayor procederá á clasificar y liquidar la deuda pública interior de la nacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 28 de Junio de 1824."

El artículo 39 hace mencion de los artículos 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 824, y del 7º de la de 26 de Enero de 831 que al pié de la letra son como siguen:—“Artículo 21. No podrá hacerse ningun pago que no esté comprendido tácita ó espresamente en los presupuestos, á menos que sea decretado posteriormente por el congreso.—Artículo 22. Los ministros de la tesorería serán responsables de la inobservancia del artículo anterior; pero si el gobierno mandare hacer algun pago contra lo prevenido en él, é insistiere en que se verifique no obstante lo que sobre el caso le representen los espresados ministros, cumplirán estos la órden acompañando testimonio de ella, de su representacion y respuesta que se les haya dado á los comprobantes de la partida, participándolo acto continuo á la contaduría mayor, con lo que se darán por libres de toda responsabilidad, recayendo esta únicamente en el secretario de hacienda.—Artículo 7º. El director, y por su conducto el contador, podrán representar al gobierno sobre las órdenes que dicte cuando las estimen ilegales ó perniciosas á la hacienda pública; pero si insistiere en ellas, se cumplirán y el director pasará á la contaduría mayor copia del espediente certificado por el contador respectivo, con lo que quedarán libres de responsabilidad.”

El artículo 91 habla de la pena del tres tanto establecida por la ley 14 tít. 1º lib. 8º de la Recopilacion de Indias, en la forma que sigue.—“Al tiempo de tomar y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros oficiales reales y todas las demas personas de cualesquier estado, calidad y condicion que hayan recibido y estado ó esté á su cargo recibir y cobrar hacienda nuestra, deben entregar y entreguen á los contadores de cuentas relacio-

nes juradas y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recibido y se les ha entregado y de lo que de ello han gastado, pagado y distribuido, y juren en forma de derecho al pié de las relaciones juradas que todo lo contenido en ellas es cierto, leal y verdadero, y que no han rebicido mas maravedís de los que se hacen cargo y han pagado, todo lo que en ellas ponen en data y descargo, y que se obligan con sus personas y bienes que si en algun tiempo pareciere y se hallare haber dejado de cargarse algo de lo recibido ó puesto en data mas de lo que real y verdaderamente hubieren pagado, gastado ó distribuido, lo pagarán con la pena del tres tanto, en la cual desde luego los damos por condenados, y mandamos se ejecute en sus personas y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra cámara, y la otra para los jueces que los sentenciaren y determinaren.”

El artículo 94 se refiere al 1º y siguientes hasta el 6º inclusive de la ley de 27 de Marzo de 837, que son como siguen: 1º. Los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia usarán uniforme grande compuesto de casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro sobre terciopelo morado tambien oscuro, solapa, punto y faldones de espalda carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras segun su dibujo y con el boton de águila nacional.—2º. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto con el boton que queda designado y con corbata tambien blanca.—3º. El sombrero será montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.—4º. Se usará de otro segundo uniforme compuesto de casaca cerrada en el

pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras con el bordado de oro que queda sentado en la prevencion primera de este reglamento.—5° Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota con corbata negra, llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevencion tercera.—6° Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac, y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro, llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco y una banda de seda morada violeta debajo del fgac con el bordado de oro en la mitad y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

NUM. 29.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr, presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1° “Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en auxilio de los jueces ordinarios.

2° Se exceptúan del artículo anterior los ladrones ra-

teros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3° Previniendo la jurisdiccion militar en el conocimiento de la causa, conforme á lo dispuesto en el artículo 1° el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4° Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5° Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de este, previa consulta de asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general mas inmediato, para la segunda revision.

6° Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7° Por falta ó impedimento legal de los asesores que crió la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el orden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo orden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nom-